

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00022 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: DORIS CAICEDO VIVEROS
Demandado: MINEDUCACIÓN Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Resuelve excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que el Distrito de Santiago de Cali formuló medio exceptivo alegado **falta de legitimación en la causa por pasiva**, siendo éste de aquellos cuya resolución procede en esta etapa de acuerdo a lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho se pronunciará sobre el mismo a continuación.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual si bien no tiene personería jurídica está representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre

¹ **“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

el Fondo; proyecto que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar a dicho Fondo de la competencia para reconocer, pagar y decidir todo aquello relacionado con las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Luego entonces, como quiera que las entidades territoriales actúan en materia de prestaciones sociales de los docentes oficiales como un agente del Ministerio de Educación - FOMAG y no en su propio nombre y representación, se advierte que la excepción propuesta por el Distrito de Santiago de Cali está llamada a prosperar², y así se declarará, ya que con las pretensiones de la demanda se discute el monto de los descuentos que por concepto de aportes a salud se efectúan en la pensión de la actora, así como también sobre el porcentaje anual de incremento de esta prestación; siendo estos aspectos de competencia exclusiva de la primera de las nombradas

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

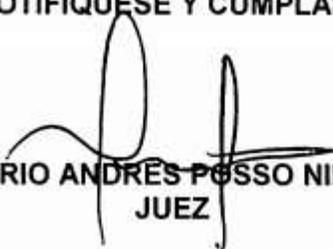
1.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito de Santiago de Cali en la contestación de la demanda.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría pasar el proceso a despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- angieca1408@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- abogadooscartorres@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

² En este sentido ver sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37203b3ff376755708d1e5ba3e5ed9bf00bf4ffca8082936984f1aeadb95f29

Documento generado en 08/10/2020 04:56:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00052 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO SOLER RÍOS HURTADO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Asunto: Resuelve excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho se pronunciará a continuación sobre las excepciones cuya resolución procede en esta etapa del proceso, y que fueron propuestas por la demandada y las llamadas en garantía en los escritos de contestación.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La demandada **EMCALI EICE** alega que no está legitimada en la causa, en razón a que no existe prueba que permita demostrar su responsabilidad frente a los hechos por los que se

¹ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

le demanda, así como tampoco de los perjuicios reclamados por el actor.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*².

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Ha señalado el Consejo de Estado que si bien el juez, de conformidad con el artículo 180 #6 del CPCA, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial³, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia si el mismo requiere el agotamiento del respectivo debate probatorio para su determinación.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se le imputa a la demandada, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

II. CADUCIDAD

La llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** plantea que se configura la caducidad de la pretensión de reparación directa ejercida en este medio de control, pues el demandante ha poseído por más de quince (15) años el inmueble en el que se encuentra la válvula cuya reubicación no ha efectuado la demandada, y por tanto la demanda debió presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que dicho dispositivo fue construido.

Por su parte, la también llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, alega también el fenómeno de caducidad, poniendo de relieve que el término respectivo en

² Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

³ Hoy el trámite de excepciones cambió con la expedición del Decreto 806 de 2020 como ya se anotó, y su resolución se realiza de manera previa a la audiencia inicial.

este caso no debe contarse desde la fecha en la que judicialmente fue declarada la prescripción adquisitiva de dominio del predio a favor del demandante, sino desde la fecha en que se materializó el daño, y en ese sentido refiere que siendo la instalación de la válvula de distribución la circunstancia que se aduce como causante de tal daño, la demanda debió promoverse en año 1999, cuando el actor empezó a hacer posesión del predio.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011⁴; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Ahora, para ventilar pretensiones de reparación directa, el literal i), numeral 2º del artículo 164 ibídem, prevé que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En los casos de ocupación de inmuebles el Consejo de Estado⁵ ha distinguido dos supuestos:

- (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.
- (ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación

⁴ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). Pronunciamiento reiterado en sentencia de 29 de agosto de 2016 Rad. 2013-01405-01 (51791).

de la misma.

Pues bien, en principio encuentra el despacho, con los medios de prueba que para este momento obran en el proceso, que la fecha a partir de la cual puede deducirse que el actor tuvo conocimiento de la existencia de la válvula de acueducto que presuntamente ocupa su predio, es aquella en que formuló la primera petición a EMCALI EICE el 6 de febrero de 2017⁶ solicitando el reito de la misma, luego entonces, considerando que la solicitud de conciliación se presentó el 18 de enero de 2018⁷ y la demanda el 7 de marzo de 2018⁸, no puede tenerse por configurada la caducidad estudiada.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la circunstancia por cuya virtud se reclama indemnización, según la literalidad del libelo originario, se concreta en *“la ocupación permanente que realiza la entidad sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 47ª No.48-03 (...) con una válvula de acueducto la cual ocasiona perjuicios para el libre goce del bien inmueble, al estar instalada dentro del predio.”*⁹

En consecuencia, considerando que la presunta ocupación del predio por razón de la presencia de la válvula en el mismo es el hecho cuya ocurrencia causa los perjuicios que pide el actor le sean indemnizados, puede resultar plausible el planteamiento de las llamadas en garantía, en cuanto a que desde el año 1999 el demandante conocía la acción u omisión causante del daño, al ser en dicha calenda en la que inició la posesión del bien, pero lo cierto es que se desconoce desde cuándo se encuentra instalada la válvula en mención.

Por tanto, una vez se practiquen las pruebas en este proceso, podrá tenerse certeza de este último evento, lo que conduce inexorablemente a que la resolución de la excepción bajo estudio se difiera al momento de proferir sentencia.

Ello atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que *“en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial,*

⁶ Ver página 6 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁷ Ver página 72 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁸ Ver página 88 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

⁹ Ver página 75 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

*para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo*¹⁰.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **EMCALI EICE**, así como de aquella que tiene que ver con la caducidad de la pretensión de reparación directa formulada por las llamadas en garantía **Allianz Seguros S.A.** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**; de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría pasar el proceso a despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- dagoberto2009@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- alejandra8051@gmail.com.
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- gherrera@gha.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625).

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08044b97ea678de0074a25f8cb090949c0217cf737f573fe8218d0fc46cd908

Documento generado en 08/10/2020 04:56:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio

Santiago de Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00170 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: INÉS DE JESÚS TIGREROS
Demandado: MINEDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Resuelve excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que el Departamento del Valle del Cauca formuló medio exceptivo alegado **falta de legitimación en la causa por pasiva**, siendo éste de aquellos cuya resolución procede en esta etapa de acuerdo a lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho se pronunciará sobre el mismo a continuación.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual si bien no tiene personería jurídica está representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre

¹ **“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

el Fondo; proyecto que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar a dicho Fondo de la competencia para reconocer, pagar y decidir todo aquello relacionado con las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Luego entonces, como quiera que las entidades territoriales actúan en materia de prestaciones sociales de los docentes oficiales como un agente del Ministerio de Educación - FOMAG y no en su propio nombre y representación, se advierte que la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca está llamada a prosperar², y así se declarará, ya que con las pretensiones de la demanda se discute el monto de los descuentos que por concepto de aportes a salud se efectúan en la pensión de la actora, así como también sobre el porcentaje anual de incremento de esta prestación; siendo estos aspectos de competencia exclusiva de la primera de las nombradas

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

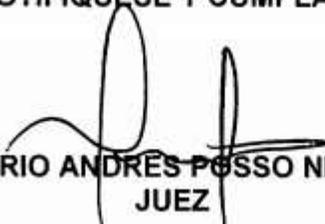
1.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda.

2.- Ejecutoriada este auto, por secretaría pasar el proceso a despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- jessikavmontoya@gmail.com
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- abogadooscartorres@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² En este sentido ver sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018.

Código de verificación:

74601f44927442a0a29b66656f47d20cb2ea45e6580402c71cd2a2c34bd90844

Documento generado en 08/10/2020 04:56:15 p.m.